



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 44001310300220240009300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO QUE TRATAR

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte ejecutante el 9 de septiembre hogaño, profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCOLOMBIA S.A, por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía al señor NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.917.812, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 5260102806¹, por valor de \$293.868.800, cuyo pago convino hacerse el 20 de abril de 2024, junto con los correspondientes intereses.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, mediante proveído dictado doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“a) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$293.868.800), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el Pagaré N° 5260102806, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa de 28.58% anual, en tanto no sobrepase la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2024 hasta cuando se produzca efectivamente el pago, en cuyo caso el monto señalado en el literal b) de las pretensiones de la demanda, debe estarse a lo aquí ordenado.”

El demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, fue notificado personalmente el 6 de septiembre de 2024², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 4 septiembre hogaño, a la dirección electrónica nerahe@hotmail.com, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

¹ Pág. 5. Anexos de la demanda.

² Fecha de actuación en TYBA: 09/09/2024

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 44001310300220240009300

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el Pagaré N° 5260102806 de fecha 16 de febrero de 2024, por valor de \$293.868.800, por concepto de capital más los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa de 28.58% anual, en tanto no sobrepase la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2024, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más preferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte ejecutada, fijándose para tal efecto como agencias en derecho la suma de ocho millones ochocientos dieciséis mil, sesenta y cuatro pesos (\$8.816.064), que equivale a la tarifa mínima, esto es, 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.917.812 en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ocho millones ochocientos dieciséis mil sesenta y cuatro pesos (\$8.816.064), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74060dd965c4b175374294139e791f65b6e5b5fd676be3645a53c28499fe2cf7**

Documento generado en 15/10/2024 06:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>